

**Asunto C-234/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de abril de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tallinna Halduskohus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tallin, Estonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de abril de 2022

**Partes demandantes:**

Mittetulundusühing ROHELINE KOGUKOND

MTÜ Eesti Metsa Abiks

Päästame Eesti Metsad MTÜ

Sihtasutus Keskkonnateabe Ühendus

**Parte demandada:**

Keskkonnaagentuur (Agencia de Medio Ambiente)

**Objeto del procedimiento principal**

- 1 Demanda presentada por Mittetulundusühing ROHELINE KOGUKOND [Comunidad Verde, asociación sin ánimo de lucro (MTÜ)], MTÜ Eesti Metsa Abiks (Ayuda al Bosque Estonio, MTÜ), Päästame Eesti Metsad MTÜ (Salvemos los Bosques Estonios, MTÜ) y Sihtasutus Keskkonnateabe Ühendus (Fundación Unión Informativa de Medio Ambiente), en la que se solicita que se condene a la Agencia de Medio Ambiente a atender a las peticiones de información de las demandantes y a que les facilite las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo (parcelas permanentes de observación) utilizadas en el inventario forestal estadístico (statistiline metsainventuur, SMI).

## **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

La presente petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva 2003/4/CE. Se cursa en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo segundo.

### **Cuestiones prejudiciales**

**1.1) ¿Deben calificarse de información medioambiental en el sentido del artículo 2, punto 1, letras a) o b), de la Directiva 2003/4 datos como los relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del inventario forestal estadístico objeto del procedimiento principal?**

**1.2) En caso de que se trate de información medioambiental en virtud de la respuesta dada a la primera cuestión:**

**1.2.1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva 2003/4 en el sentido de que el material en curso de elaboración o los documentos o datos inconclusos comprenden también los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del inventario forestal estadístico?**

**1.2.2) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/4 en el sentido de que se cumple el requisito establecido en dicha disposición (que la confidencialidad de que se trate esté dispuesta por la ley) cuando la exigencia de confidencialidad no está dispuesta por la ley para un determinado tipo de información, sino que se deduce interpretativamente de una disposición contenida en un acto jurídico de carácter general, como la Ley de información pública o la Ley de estadísticas estatales?**

**1.2.3) ¿Para que sea de aplicación el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/4 es preciso tener constancia de efectos negativos reales sobre las relaciones internacionales del Estado que puedan derivar de la revelación de la información solicitada, o basta con que se constate el riesgo de que se produzcan tales efectos?**

**1.2.4) ¿El motivo «protección del medio ambiente» establecido en el artículo 4, apartado 2, letra h), de la Directiva 2003/4 justifica una restricción en el acceso a la información medioambiental para garantizar la fiabilidad de las estadísticas estatales?**

**1.3) Si, de conformidad con la respuesta dada a la primera cuestión, datos como los relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del inventario forestal estadístico objeto del procedimiento principal no constituyen información medioambiental, ¿debe considerarse que una solicitud de información referida a tales datos constituye una solicitud de acceso a la información mencionada en el artículo 2, punto 1, letra b), de la**

**Directiva 2003/4, que se ha de tramitar con arreglo al artículo 8, apartado 2[, de dicha Directiva]?**

**1.4) En caso de respuesta afirmativa a la tercera cuestión: ¿deben considerarse datos como los relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del inventario forestal estadístico objeto del procedimiento principal información sobre el método de análisis, de muestreo y de tratamiento previo de las muestras utilizado para la obtención de la información en el sentido del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/4?**

**1.5.1) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión: ¿puede restringirse por algún motivo importante que se deduzca del Derecho nacional el acceso a tal información derivado del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/4?**

**1.5.2) ¿Puede mitigarse la negativa a facilitar la información en virtud del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/4 con otras medidas, como, por ejemplo, medidas mediante las cuales se permita acceder a la información solicitada a organismos de investigación y desarrollo o al tribunal de cuentas a efectos de control?**

**1.6) ¿Puede justificarse la negativa a facilitar datos como los relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del inventario forestal estadístico objeto del procedimiento principal con el objetivo de garantizar la calidad de la información medioambiental en el sentido del artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2003/4?**

**1.7) ¿Se deduce del considerando 21 de la Directiva 2003/4 una base jurídica para la divulgación de los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del inventario forestal estadístico?**

#### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO 2003, L 41, p. 26): considerandos 10, 20 y 21, así como artículos 2, punto 1, letras a) y b), 4, apartados 1, letra d), y 2, letras a), b) y h), y 8

#### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Artículo 34, apartado 1, de la Riikliku statistika seadus (Ley de estadísticas estatales de 10 de junio de 2010; en lo sucesivo, «RStS»):

«Se considerarán confidenciales los datos que permitan identificar directa o indirectamente una unidad estadística y, por tanto, la revelación de datos concretos.»

Artículo 35, apartados 1, puntos 3 y 19, y 2, punto 2, de la Avaliku teabe seadus (Ley de información pública de 15 de noviembre de 2000; en lo sucesivo, «AvTS»).

Artículo 24, apartados 2, punto 1, y 4, de la Keskkonnaseadustiku üldosa seadus (Código de medio ambiente, Parte general; en lo sucesivo, «KeÜS»), de 16 de febrero de 2011:

«2. Se considera información medioambiental toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:

1) la situación de elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y los componentes de la naturaleza, incluido el estado de los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;

[...]

4. A petición del solicitante de la información, el poseedor de esta le explicará los métodos de recogida de datos y le concederá acceso a la información relativa a los procedimientos de muestreo y de análisis.»

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 2 El 12 de marzo de 2021, distintas organizaciones medioambientales —la MTÜ ROHELINE KOGUKOND, la MTÜ Eesti Metsa Abiks, la Päästame Eesti Metsad MTÜ y la Sihtasutus Keskkonnateabe Ühendus (en lo sucesivo, conjuntamente, «demandantes») — presentaron ante la Agencia de Medio Ambiente (en lo sucesivo, «demandada») una solicitud de información con la que pretendían obtener de la demandada los datos en los que se basaba el inventario forestal estadístico (SMI) (en lo sucesivo, «datos básicos»), los datos adicionales necesarios para su análisis y los datos relativos a las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo. Según la descripción que consta en el sitio de Internet de la demandada, el SMI consiste en un muestreo aleatorio mediante el cual se reúne información sobre los bosques de Estonia. Con él se observa la dinámica de toda la masa forestal nacional en su conjunto. Su objetivo principal es proporcionar una visión general de los bosques, de las modificaciones que sufren y de la actividad de tala.
- 3 El 19 de marzo de 2021, la demandada facilitó parte de los datos básicos del SMI, sin dar las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo. Invocó el artículo 34, apartado 1, del RStS y el artículo 35, apartados 1, punto 3, y 2, punto

2, de la AvTS como fundamento jurídico para la denegación de los datos y argumentó que las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo eran datos de acceso restringido.

- 4 El 7 de diciembre de 2020, la autoridad de protección de datos indicó a la demandada que volviese a examinar la solicitud de información, para cerciorarse del fundamento jurídico de la restricción de acceso, y que entregase la información solicitada. A juicio de la autoridad de protección de datos, legalmente no existe ningún límite para acceder a los datos que contienen las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo. La demandada no atendió a esta indicación.
- 5 El 19 de abril de 2021, las demandantes presentaron ante el Tallinna Halduskohus (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tallin) una demanda en la que solicitaban que se condenase a la demandada a atender a su solicitud de información y a facilitarles las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo utilizadas para el SMI.

#### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 6 Las demandantes reclaman que la demandada les proporcione las coordenadas de la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del SMI en relación con los datos de inventario de cada parcela de muestreo. Basándose en las disposiciones nacionales citadas, alegan que las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo del SMI solicitadas constituyen información medioambiental tanto a efectos del Derecho interno como del Derecho de la Unión. Entienden que las coordenadas de las parcelas de muestreo son una parte indisoluble de los datos del SMI y que, de no facilitarlas, los datos publicados sobre las parcelas de muestreo carecerían de todo valor. Alegan que no se puede afirmar que las coordenadas no deban ser publicadas como información medioambiental por no constituir por sí mismas información definitiva sobre el estado de los bosques. El artículo 24, apartado 2, de la KeÜS no tiene por objeto excluir del concepto de información medioambiental la información no tratada o que por cualquier otro motivo aún no sea definitiva.
- 7 Las demandantes, apoyándose en el artículo 24 de la KeÜS y en la Directiva 2003/4, argumentan que el legislador clasificó expresamente como información medioambiental tanto los datos como los métodos de su recogida y la información sobre el procedimiento de muestreo y análisis. Las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo constituyen información medioambiental en el sentido del considerando 10 y del artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/4. Sobre la base del considerando 20 y del artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva, las demandantes alegan que del Derecho de la Unión se deduce el principio según el cual, con motivo de una solicitud de información medioambiental, el solicitante también ha de tener acceso a la metodología de dicha información.
- 8 Invocando el considerando 21 de la Directiva 2003/4, las demandantes alegan que la demandada está obligada a permitirles acceder a las coordenadas de las parcelas

permanentes de muestreo, pues estas constituyen información medioambiental perteneciente al ámbito de las funciones de la demandada. Asimismo, los datos básicos del SMI constituyen información sobre emisiones al medio ambiente que se utiliza para elaborar el inventario de gases de efecto invernadero, por lo que la mayor parte de las excepciones nacionales invocadas por la demandada no son aplicables, a tenor del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2003/4.

- 9 Las demandantes se remiten a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea recaída en litigios análogos (sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 2016, Bayer CropScience y Stichting De Bijenstichting, C-442/14, EU:C:2016:890, y sentencia del Tribunal General de 7 de marzo de 2019, Tweedale/EFSA, T-716/14, EU:T:2019:141) y, partiendo de ella, alegan que los datos básicos (incluidos el material y la información sobre las condiciones de ensayo) y los métodos de examen deben ser divulgados, ya que la obligación de revelar información medioambiental —y, en particular, sobre emisiones— comprende también el acceso del público a la información relativa al lugar y a la fecha de las emisiones en el medio ambiente, así como a los efectos a medio y largo plazo sobre el medio ambiente. Afirmar que el Tribunal de Justicia ha recalcado que la revelación de información medioambiental es la regla general y que los motivos para su denegación solo son aplicables excepcionalmente.
- 10 La demandada se opone a la demanda y solicita que sea desestimada.
- 11 La demandada explica que, con arreglo a normas del Derecho interno, ha clasificado la información controvertida como información pública para cuya divulgación no existe fundamento.
- 12 Las partes están de acuerdo en que los resultados del SMI, es decir, los que describen, en particular, el estado de los bosques de Estonia, constituyen información medioambiental. Asimismo, la demandada alega que las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo del SMI, de acuerdo con el método del SMI aplicable, deben ser confidenciales para garantizar la calidad de los datos, incluida la información medioambiental obtenida. A su parecer, no está claro que los datos controvertidos estén comprendidos en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2003/4, y la propia Directiva diferencia entre información medioambiental y la metodología utilizada para obtenerla, la cual, al igual que la información relacionada con ella, no está necesariamente incluida en el concepto de información medioambiental.
- 13 La demandada se remite al principio reconocido en la estadística forestal internacional según el cual la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo debe ser confidencial. Dado que la estadística forestal elaborada en el país constituye la base para el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la República de Estonia en virtud del Derecho internacional y para la valoración del cumplimiento de dichas obligaciones, es importante que Estonia pueda elaborar una estadística forestal internacionalmente reconocida.

- 14 Afirma la demandada que, además del artículo 4, apartados 1, letra d), y 2, letra b), de la Directiva 2003/4, que se corresponde con el artículo 35, apartados 2, punto 2, y 1, punto 3, de la AvTS, también puede ser pertinente el artículo 4, apartado 2, letra h), de la Directiva 2003/4, con arreglo al cual cabe denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a la protección del medio ambiente al que se refiere la información, como por ejemplo la localización de especies raras. La distorsión de los datos que lleva aparejada su divulgación puede afectar a la fiabilidad y calidad del SMI y, de este modo, también puede tener efectos negativos sobre los intereses relacionados con la protección del medio ambiente.
- 15 Considera la demandada que el propio SMI y los datos relativos a este no están comprendidos en el artículo 2, punto 1, letra b), de la Directiva 2003/4, por lo que del artículo 8, apartado 2, de la citada Directiva no se deriva ninguna obligación para los Estados miembros en relación con las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo. El artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/4 no obliga a los Estados miembros a publicar datos detallados sobre los objetos (terrenos) utilizados en relación con el método del SMI, datos que incluyen las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo. Si, pese a todo, incumben a un Estado miembro obligaciones relativas a tal información en virtud del citado artículo 8, apartado 2, habrá de examinarse si el acceso a dicha información puede restringirse por algún motivo importante que se derive del Derecho nacional, motivo que no puede limitarse a las causas de denegación del acceso a la información medioambiental (artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva).

#### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 16 El objetivo principal del SMI (National Forest Inventory/Inventario Forestal Nacional) consiste en elaborar informes estadísticos sobre el estado, las condiciones y el uso en que se encuentran las masas forestales de Estonia, así como sobre el uso del suelo y sus variaciones. El SMI (inventario forestal estadístico o nacional) es un método de descripción objetiva del estado de las grandes superficies forestales con el menor coste posible. Las mediciones y valoraciones se recogen en parcelas de muestreo agrupadas, situadas en los lados de parcelas cuadradas (módulos) con una extensión fija. Las parcelas se dividen en permanentes y temporales. Conforme a las condiciones de un muestreo aleatorio, cada parcela de muestreo representa proporcionalmente una parte del territorio. Los datos observados se generalizan y, a partir de ellos, se elabora un informe estadístico sobre el estado de los bosques de Estonia. La elaboración del SMI es competencia de la demandada y sus resultados se publican en el sitio de Internet de esta.
- 17 Los datos de inventario del SMI son datos de ubicación, medición y valoración de las parcelas de muestreo. En el presente asunto se litiga acerca de la divulgación de los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo, que en el presente asunto también se designan como la información solicitada.

- 18 Como razón objetiva para la restricción del acceso, la demandada alega que la publicación de los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del SMI afectaría a la fiabilidad de los resultados de este, ya que podría dar lugar a que las decisiones sobre la explotación forestal se tomaran en función de dónde se situasen dichas parcelas. De este modo, los resultados del SMI dejarían de ser objetivos y no se corresponderían con el estado efectivo de los bosques y del uso del suelo en Estonia, lo cual, a su vez, afectaría negativamente, en particular, al cumplimiento de las obligaciones de información que incumben al país en virtud de sus relaciones internacionales. En opinión del tribunal remitente, la demandada ha acreditado de forma suficiente que la revelación de la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del SMI puede tentar a los interesados a manipular las estadísticas forestales, por ejemplo para conseguir un volumen de tala mayor. No obstante, las demandantes alegan que no es posible cerciorarse de la veracidad de las estadísticas publicadas, al no haberse publicado íntegramente los datos inventariales del SMI. La cuestión esencial del presente asunto radica en cómo resolver el conflicto de legítimos intereses de las partes en el procedimiento.
- 19 En relación con la publicación de los datos inventariales del SMI, la demandada ha mencionado tres posibilidades.
- 20 En primer lugar, el estado actual: los datos inventariales de las parcelas de muestreo son públicos, pero los datos concretos no han de poder ser asociados a una parcela específica, pues las coordenadas de las parcelas de muestreo no se conocen. Esto permite analizar los datos inventariales y el método estadístico como tales y, cuando es preciso, llevar a cabo, por ejemplo, un análisis crítico de los resultados del SMI con argumentos científicos, en caso de que otros métodos científicos conduzcan a resultados diferentes de los del SMI (con lo cual se garantiza la representatividad del SMI, pero también se hace posible la crítica del método).
- 21 En segundo lugar, la publicación solamente de las coordenadas: junto con el estado actual, se conocerían las parcelas de muestreo, lo que permitiría identificar con exactitud todos los lugares cuyos datos han influido en los resultados del SMI, pero sin aclarar qué datos concretos han incidido en los resultados en un determinado lugar. Las demandantes podrían analizar aleatoriamente las parcelas de muestreo y compararlas con los datos inventariales del SMI. Con un trabajo analítico minucioso se podría llegar a vincular las parcelas de muestreo con los datos inventariales, pero esto costaría un gran esfuerzo y un intenso trabajo de campo.
- 22 En tercer lugar, la publicación de las coordenadas y su vinculación con los datos inventariales (como se pretende en la solicitud de las demandantes). Además de la ubicación concreta de las parcelas de muestreo, las demandantes podrían conocer, sin mayor esfuerzo, los datos inventariales de cada parcela, con lo que también sabrían cómo han incidido los datos de cada lugar en los resultados del SMI (por ejemplo, qué crecimiento han experimentado las reservas de madera en ese lugar). Ello permitiría efectuar un análisis aún más preciso de los resultados del SMI,

pero al mismo tiempo no sería posible determinar *a posteriori* la situación histórica, debido a diferentes motivos (modificación del uso del suelo, tala, edad de los árboles, influencias del entorno, enfermedades de las plantas, etc.). Sin embargo, la representatividad de los datos del SMI se vería gravemente perjudicada, pues aumentaría la posibilidad de manipular los datos y estos podrían ser falseados de forma intencionada.

- 23 El tribunal remitente considera que, para resolver correctamente el presente litigio, es necesaria la interpretación del Derecho de la Unión. El acceso a la información medioambiental se regula en la Directiva 2003/4 y en el Convenio de Aarhus, por los cuales hay que orientarse. Estos instrumentos establecen también una lista exhaustiva de motivos de denegación de la información medioambiental, de modo que, si el tribunal remitente determina que la demandada ha actuado con arreglo a una ley nacional contraria a la Directiva 2003/4 o al Convenio de Aarhus, dicha ley nacional debe quedar inaplicada. Esto es indicio también de la oportunidad de la petición de decisión prejudicial, con independencia de que en el Derecho nacional no exista actualmente ninguna disposición concreta sobre la calificación jurídica de los datos inventariales del SMI y sea preciso atender a las leyes sobre información medioambiental y sobre información pública en general (la KeÜS, la AvTS y la RStS). Por otro lado, se ha de apreciar el deseo del legislador de clasificar expresamente en la ley como confidenciales los datos inventariales del SMI. Por lo tanto, aun asumiendo que el Derecho interno vigente no ofrece una base suficiente para denegar la revelación de los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del SMI, se ha presentado un nuevo proyecto de ley que pronto podría proporcionar tal fundamento, con lo que en el futuro continuaría el conflicto sobre la compatibilidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión. El tribunal remitente considera infundadas las alegaciones de las demandantes en el sentido de que, con los actos jurídicos de Derecho interno (en particular, el artículo 24, apartados 2, punto 1, y 4, de la KeÜS), el legislador nacional ha ampliado el concepto de información medioambiental en comparación con la Directiva 2003/4 y con el Convenio de Aarhus.
- 24 El tribunal que conoce del asunto se enfrenta a las siguientes dificultades a la hora de aplicar la Directiva 2003/4.
- 25 En primer lugar, respecto a la cuestión de si la información solicitada debe considerarse información medioambiental a efectos del artículo 2, punto 1, letras a) o b), de la Directiva 2003/4, las demandantes invocan el artículo 2, punto 1, letra a), de dicha Directiva [que se corresponde con el artículo 2, punto 3, letra a), del Convenio de Aarhus y con el artículo 24, apartado 2, punto 1, de la KeÜS]. Para poder resolver el litigio es preciso aclarar si la información controvertida cumple los requisitos del concepto de información medioambiental del artículo 2, punto 1, letra a), de la Directiva 2003/4. No se discute que los resultados del SMI sean publicados. A juicio del tribunal remitente, no cabe ninguna duda de que la información resultante del SMI se debe considerar información medioambiental, pues se trata de información sobre el estado del medio ambiente. Sin embargo, a juicio del citado tribunal, ello no lleva

automáticamente a la conclusión de que todos los datos inventariales del SMI deban calificarse de información medioambiental: en el considerando 20 y en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/4 se mencionan, junto a la información medioambiental, los procedimientos de análisis, lo que suscita la cuestión de si este constituye un concepto independiente de aquel.

- 26 En segundo lugar, las demandantes son del parecer de que los datos básicos del SMI constituyen información sobre las emisiones en el medio ambiente, pues, según la propia demandada, los datos recogidos también se utilizan para la elaboración del inventario de gases de efecto invernadero en los ámbitos de uso del suelo, variación del uso del suelo y silvicultura, así como, parcialmente, en el sector agrícola. En consecuencia, se trata de información relativa a las emisiones en el medio ambiente a efectos del artículo 2, punto 1, letra b), de la Directiva 2003/4, y, con arreglo al artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, de dicha Directiva, la mayor parte de las excepciones nacionales invocadas por la demandada no son aplicables. El tribunal remitente duda que la información solicitada deba considerarse información relativa a emisiones en el medio ambiente en el sentido de los artículos 2, punto 1, letra b), y 4, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva. A su parecer, el hecho de que el SMI se utilice como método para elaborar estadísticas en el ámbito de la silvicultura y de que dichas estadísticas, a su vez, sirvan de base para elaborar el inventario de gases de efecto invernadero no significa, por sí solo, que la información solicitada sea información sobre emisiones en el medio ambiente a efectos de la Directiva 2003/4.
- 27 En tercer lugar, a juicio de las demandantes, la obligación de la demandada de facilitar la información solicitada y de revelar la metodología empleada en el SMI se deduce del considerando 21 de la Directiva, conforme al cual, con el fin de concienciar aún más al público sobre las cuestiones medioambientales y de mejorar la protección del medio ambiente, las autoridades públicas deben, si procede, poner a disposición y difundir información sobre el medio ambiente en el ámbito de sus funciones. En opinión del tribunal remitente, el considerando 21 de la Directiva no proporciona base jurídica alguna para la revelación de la información solicitada, ya que está formulado en términos generales y concede a los Estados miembros un margen de discrecionalidad. Por otro lado, la demandada ha alegado que los datos inventariales del SMI han sido divulgados en la medida en que es posible sin que se vea afectada su calidad.
- 28 En cuarto lugar, los ejemplos citados por las demandantes de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que se mencionan en el apartado 9 del resumen de la presente petición de decisión prejudicial, podrían ser pertinentes si la información solicitada hubiese de calificarse de emisiones en el medio ambiente, ya que las resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citadas se refieren precisamente a tal información. Sin embargo, en opinión del tribunal remitente, tal calificación no ha sido fundamentada de forma convincente, por lo que las remisiones de las demandantes a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no pueden confirmar la corrección de sus alegaciones.

- 29 Si se da por bueno el argumento de que la información solicitada es información medioambiental en el sentido de la Directiva 2003/4, acto seguido se plantea la cuestión de si la negativa de la demandada es compatible con dicha Directiva y con el Convenio de Aarhus. En opinión de la demandada, se cumplen los motivos mencionados en el artículo 4, apartado 4, letras a), b) y h), del Convenio de Aarhus, que se corresponden con los del artículo 4, apartado 2, letras a), b) y h), de la Directiva 2003/4. Asimismo, la demandada ha invocado el artículo 4, apartado 1, letra d), de la misma Directiva [correspondiente al artículo 4, apartado 3, letra c), del Convenio de Aarhus].
- 30 De conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva 2003/4, los Estados miembros pueden denegar las solicitudes de información medioambiental si la solicitud se refiere a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos.
- 31 La demandada alega que las demandantes solicitaron información sobre las coordenadas de las parcelas permanentes de muestreo en una situación en la que los datos obtenidos en las parcelas correspondientes ya habían sido utilizados en el inventario forestal estadístico y en la elaboración de sus informes anuales públicos. La demandada reconoce que, si se publican anualmente los resultados del SMI, ya no se trata del borrador de un documento. Además, el inventario forestal estadístico constituye un estudio continuo, y los datos del inventario de las parcelas permanentes de muestreo se utilizan para los estudios de los años sucesivos. La demandada considera que, para garantizar la fiabilidad y la calidad de los estudios efectuados en cada año sucesivo, está justificado no publicar los datos correspondientes mientras las parcelas permanentes de muestreo de que se trate sigan utilizándose en los estudios. A juicio del tribunal remitente, no está claro si la disposición de la Directiva citada en el presente asunto permite denegar la entrega de la información. Considera que, desde el punto de vista objetivo, no se trata de material en curso de elaboración ni de documentos o datos inconclusos. Los datos inventariales del SMI se recogen cada año y se trata de datos definitivos. El citado tribunal no ve posible subsumir los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo del SMI en el artículo 4, apartado 1, letra d), de la Directiva 2003/4.
- 32 Con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/4, los Estados miembros pueden denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté dispuesta por la ley.
- 33 La demandada ha invocado el artículo 34, apartado 1, de la RStS, con arreglo al cual son confidenciales los datos que permitan identificar, directa o indirectamente, una unidad estadística y, con ello, la revelación de datos individuales. En este caso se plantea la cuestión de si la remisión a los principios generales de la elaboración de estadísticas estatales basta para satisfacer la exigencia del artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/4 de que la

confidencialidad esté dispuesta por la ley. Según una postura alternativa, la ley debería contener una disposición sobre la confidencialidad de los datos inventariales del SMI.

- 34 Con arreglo al artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/4, los Estados miembros pueden denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a las relaciones internacionales, la defensa nacional o la seguridad pública.
- 35 La demandada alega que la publicación de información que pueda acabar menoscabando la calidad y la fiabilidad de las estadísticas forestales de Estonia afectaría a la capacidad de este país para cumplir con sus compromisos internacionales, de modo que la revelación de la información también podría tener efectos negativos sobre las relaciones internacionales del Estado estonio. En opinión del tribunal remitente, esta alegación de la demandada es hipotética. A su juicio, cabría plantearse este motivo si de un convenio internacional vinculante se derivase una obligación de utilizar el SMI y, por ello, los Estados contratantes estuviesen obligados a respetar la confidencialidad de los datos inventariales del SMI. Dado que, en su opinión, no existe tal obligación, el tribunal remitente considera que el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2003/4 no constituye un fundamento adecuado para la denegación.
- 36 De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra h), de la Directiva 2003/4, los Estados miembros pueden denegar las solicitudes de información medioambiental si la revelación de la información puede afectar negativamente a la protección del medio ambiente al que se refiere la información, como por ejemplo la localización de especies raras.
- 37 Por lo que respecta al argumento de la demandada según el cual, debido a la utilización de los resultados del SMI para adoptar decisiones de política forestal y de medio ambiente, la consiguiente distorsión de los datos afectaría a la fiabilidad y a la calidad del SMI y, por tanto, a los intereses de la protección del medio ambiente, el tribunal remitente no aprecia relación alguna entre la revelación de los datos del SMI y el perjuicio para los intereses del medio ambiente, por lo que considera que el artículo 4, apartado 2, letra h), de la Directiva 2003/4 no constituye una base adecuada para denegar la solicitud de información.
- 38 En resumen, el tribunal remitente no considera que los motivos argüidos por la demandada y que se derivan del artículo 4 de la Directiva 2003/4 permitan denegar la entrega de la información correctamente solicitada.
- 39 Por último, es posible una interpretación en el sentido de que la información solicitada no deba calificarse de información medioambiental a los efectos de la Directiva 2003/4. Del considerando 20 y del artículo 8, apartados 1 y 2, de esta Directiva se extraen dos conclusiones. Por un lado, la metodología aplicada para recoger la información medioambiental no debe equipararse necesariamente a la propia información medioambiental, pues, de lo contrario, no se mencionaría de

forma específica. Por otro, en la Directiva se recalca que el Estado está obligado a garantizar la actualidad, exactitud y comparabilidad de la información medioambiental. El artículo 8 y el considerando 20 suscitan la cuestión del grado de detalle con que los Estados miembros deben publicar la información relativa a los procedimientos de análisis, es decir, si están obligados a publicar íntegramente los datos básicos de las estadísticas o si están facultados para limitar su publicación cuando acrediten que con ella puede verse menoscabada la calidad de la información medioambiental. El tribunal remitente no está seguro de cómo ha de interpretarse la Directiva 2003/4 en tal situación. Un problema añadido en la interpretación del artículo 8, apartado 2, de la Directiva 2003/4 consiste en que esta disposición se refiere a las solicitudes de información con arreglo al artículo 2, punto 1, letra b), de la Directiva 2003/4, es decir, a solicitudes relativas a emisiones. No obstante, se plantea la cuestión de cómo interpretar el artículo 8 cuando se solicita información que cumple los requisitos del artículo 2, punto 1, letra a), de la citada Directiva. Si la información relativa a los procedimientos de análisis no se puede equiparar a información medioambiental, cabe preguntarse por qué motivos puede no atenderse una solicitud de información con arreglo al artículo 8, apartado 2. ¿Son aplicables las excepciones mencionadas en el artículo 4? Asimismo, se plantea la cuestión de si la denegación de información puede mitigarse con otras medidas, como puede ser permitir a los organismos de investigación y desarrollo, en virtud de un convenio sobre utilización de datos, acceder a los datos relativos a la ubicación de las parcelas permanentes de muestreo con fines de investigación forestal. Los datos inventariales del SMI también podrían ser consultados por el tribunal de cuentas a efectos de control.

- 40 En opinión del tribunal remitente, se dan las condiciones para una petición de decisión prejudicial. Las disposiciones de la Directiva 2003/4 pueden ser objeto de distintas interpretaciones, lo que significa que no se pueden calificar de inequívocas (*acte clair*), y el referido tribunal tampoco conoce ninguna jurisprudencia pertinente que proporcione una orientación interpretativa adecuada (*acte éclairé*). Tampoco se puede extraer una conclusión jurídica clara que sirva para resolver el presente litigio del principio general según el cual los motivos de denegación de la información medioambiental se han de interpretar restrictivamente.
- 41 En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente plantea las cuestiones formuladas al principio.